



Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	130013333005202180006100
Demandante	Unión Temporal Vigilancia y Seguridad Vise Ltda.
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias D. T. y C.
Auto de interlocutorio No.	026
Asunto	Medidas cautelares

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte demandante presenta solicitud de medidas cautelares¹ en los siguientes términos:

(...) *El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que reposen en las cuentas de ahorros, corrientes y Cdts., en las entidades bancarias que se enlistan a continuación, así como el embargo de los dineros que le sean administrados por las fiducias: Banco AV Villas, Bancafé, Banco Popular, Banco Santander, Banco Agrario de Colombia Banco de Occidente, Gnb Sudameris, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA.*

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que reposen en la tesorería distrital de la Alcaldía de Cartagena de Indias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver la solicitud en los siguientes términos:

Señala el art. 594 del C. G. del P:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

¹ Doc. 09 y 11





4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
 8. Los uniformes y equipos de los militares.
 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
 14. Los derechos de uso y habitación.
 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)

Verificada la petición de medidas se advierte que, si bien señala las entidades no especifica y no se puede establecer la embargabilidad de los recursos que manejan dichas entidades conforme con la norma precedentemente citada, siendo deber del demandante según el art. 83 inciso final del C G del P. determinar las personas o bienes objeto de las medidas, además del lugar donde se encuentren.

Sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar y en cuanto lo indicado en entonces artículo 76 del CPC (hoy artículo 83 CGP), el Consejo de Estado² ha considerado:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.





Por lo anterior, y en atención a que no es posible para esta judicatura determinar si los recursos sobre los cuales se solicita la medida de embargo no provienen del sistema general de participaciones, ni del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, o que estén incorporados al presupuesto general de la nación o se trate de recursos de la seguridad social, que no pueden ser objeto de la misma, este despacho, en garantía también del acceso a la justicia, accederá a la solicitud de medida pero con la observación a las entidades bancarias de que el embargo solo deberá recaer sobre los recursos legalmente embargables, y conforme al **numeral 3º del art 594 del CGP, que solo es embargable hasta la tercera (1/3) parte de dichos recursos (los del numeral 3º del artículo 594).**

Teniendo en cuenta igualmente, que si bien son inembargables los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, hay salvedad respecto al cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas, conforme numeral 4º del artículo 594.

Se reitera que la medida deberá aplicarse sólo a los recursos legalmente embargables, que no provengan del sistema general de participaciones, ni del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, o que estén incorporados al presupuesto general de la nación ni recursos de la seguridad social, con la advertencia que el embargo no debe aplicarse sobre recursos de carácter inembargable en los términos del art. 594 del C. G. del P., en especial en el numeral 3 de tal disposición.

Ahora, en cuanto a la solicitud de que se ordene el embargo sobre bienes inembargables de los enlistados en el art. 594 del C.G.P., no se accederá a ello por cuanto, contrario a lo manifestado por el apoderado, y así fue manifestó por este despacho en el auto de 13 de noviembre de 2020³, si bien es cierto parte del título ejecutivo en el presente asunto obra en un acta de conciliación extrajudicial, tal circunstancia no varía la naturaleza del crédito el cual es contractual, por lo que es criterio de este despacho que no se encuentra dentro de la excepciones establecidas por la H. Corte Constitucional en razón a que el origen del crédito es un contrato.

Por otro lado, sobre la solicitud de medida de embargo de los dineros que reposen en la tesorería distrital de la Alcaldía de Cartagena de indias, no se accederá teniendo en cuenta la funciones y competencias⁴ de esa dependencia, y tratándose de una oficina pública

³ carpeta de medidas Doc. 05

⁴ <https://hacienda.cartagena.gov.co/index.php/funciones/tesoreria>

- Cumplir con las políticas generales de la Administración, la organización y control de los ingresos y de los gastos efectuados por el Distrito.
- Efectuar el recaudo diario del Distrito, expedir los recibos correspondientes y elaborar los flujos de caja diario.
- Manejar y controlar las Cuentas Bancarias de los ingresos Distritales. Coordinar, supervisar y controlar lo referente a los recaudos, gastos y traslados.
- Custodiar, mediante procedimientos establecidos, los títulos valores y demás documentos de patrimonio.
- Preparar los informes y rendir las cuentas a la Contraloría Distrital.
- Efectuar las consignaciones y preparar los boletines e informes correspondientes.
- Recibir la estimación del avalúo catastral de los propietarios o poseedores de inmuebles o mejoras y tramitarlos ante la oficina del IGAC.
- Adelantar las acciones necesarias para lograr de los contribuyentes morosos el pago de las obligaciones a favor del Distrito.
- Coordinar y controlar el recaudo de los ingresos Distritales acordados en el Presupuesto de Rentas y Recursos de capital de la vigencia fiscal correspondiente.





donde, por regla general, los recursos que maneja son de carácter inembargables, se hace necesario acreditar el origen de los recursos.

Además, tal dependencia tiene entre sus funciones la de recaudar impuestos y existe una prohibición de embargar recursos en la fuente⁵, siendo claro que los recursos del Distrito son manejados a través de entidades Bancarias, donde lo legalmente embargable será objeto de la medida que aquí se decretará.

Por lo anterior, se decretará medida cautelar solicitada en el numeral 1º del memorial de medidas, pero solo respecto de lo legalmente embargable, sin aplicar la excepciones de la inembargabilidad de los recursos y bienes que prohíbe embargar el artículo 594 del CGP.

Conforme al numeral 10º del 593 del C. General del Proceso se limitará la medida embargo de lo legalmente embargable, al valor del crédito establecido en la liquidación del crédito aprobada en suma de \$1.129.570.991 y las costas, más un 50%, es decir, en la suma de \$1.694.356.486,5.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la 1/3 parte de los dineros legalmente embargables que posea la demandada DISTRITO DE CARTAGENA- que reposen en las cuentas de ahorros, corrientes y Cdts, en las siguientes entidades bancarias:

Banco AV Villas, Bancafé, Banco Popular, Banco Santander, Banco Agrario de Colombia Banco de Occidente, Gnb Sudameris, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA.

Con la advertencia que deberá aplicarse sólo a los recursos legalmente embargables, que no provengan del sistema general de participaciones, ni del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, o que estén incorporados al presupuesto general de la nación ni recursos de la seguridad social, y tampoco debe aplicarse sobre recursos de carácter inembargable en los términos del art. 594 del C. G. del P., en especial en el numeral 3 de tal disposición.

Teniendo en cuenta igualmente lo dispuesto en el numeral 4º, en lo que respecta a la salvedad allí contemplada.

- Brindar la información correcta y oportuna al público o remitirla a la dependencia indicada cuando la consulta u objeción no sea de su competencia.
- Elaborar planilla de ingreso por red bancaria, las cuales servirán de soportes para los registros contables pertinentes y de presupuesto para los registros en la ejecución presupuestal.
- Supervisar todos los procesos de ejecución que se adelanten en la dependencia y que procedan de obligación exigible por jurisdicción coactiva.
- Coordinar lo referente a la distribución de los distintos procesos
- Las demás que señalen las leyes y reglamentos pertinentes.

⁵ Ley 1551 de 2012, artículo 45.





Por secretaría líbrese los oficios respectivos haciendo las advertencias de ley.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de \$1.694.356.486,5.

Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

TERCERO: Denegar las demás medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4bcd00c322a8d1eb2224e3968424d3fbaf3d17a8fb1e83a86da0200144e984

Documento generado en 25/01/2022 06:56:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC1781-13